✠

D. JOSEPH DE YTURRIGARAY,

Caballero profeso de la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL Exmô. Señor. Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha de 24 de Julio último la Real Orden del tenor siguiente.

Exmô. Señor. = Instruido el Rey de los favorables efectos que en algunos parages de América ha producido a la Real Hacienda la puntual observancia de las Leyes y Reales Ordenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, firmen por sí ó sus encargados en el Libro manual las partidas juntamente con los Ministros respectivos; que las cuentas se presenten al Tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parages, por la inobservancia de estas mismas Leyes y Ordenes, se ha servido resolver se reencargue á V. E. que con arreglo al espíritu de las Leyes 12, título 7: la 37, título 13: la 21 y 22, título 8, libro 8, y á lo literal de la Real Orden Circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los Libros manuales de las Caxas Reales y Administraciones de Alcabalas, y en los Libros Tesoreros de las de Tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos Ministros; y que estos introduzcan luego el dinero en Caxa, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y Libro en que se halla sentada, firmandola el que paga ó su encargado y el Ministro ó Ministros que reciben, baxo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor a volver á satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de Oficio los Ministros recaudadores que falten a qualquiera de las expresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los Lugares por San Juan y Navidad, segun se previene, que se pondrá en las mismas Tesorerías, Administraciones ó Receptorías, á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exâcto y puntual cumplimiento de la Real Orden circular de 3 de Mayo de 794, sobre que los Tribunales de Cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, baxo la pena de suspension de sueldo á los Contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los Oficiales Reales y demas Ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente quiere S. M. que en esa Tesorería general y en todas las demas del Reyno, tanto principales como foraneas, y en las del Tabaco se hagan arcas el primer dia de cada mes, y e corte y tanteo en fin de año, con las formalidades prevenidas en la Ordenanza de Intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los Caudales de las Administraciones á la Tesorería principal de Provincia ó foranea mas inmediata, y los sobrantes de todas estas en fin de año, ó antes si V. E. lo juzgare conveniente, á la Tesorería de esa Capital ó al Puerto del Registro. Y espera S. M. del zelo de V. E. no permitirá á que se contravenga de manera alguna á la observancia de las expresadas formalidades, por lo mucho que interesa a su Real servicio: quedando V. E. responsable de los perjuicios que reciba la Real Hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. E. exemplares para que lo circule en ese distrito. «

Y para que esta Soberana disposicion tenga el puntual, exâcto y debido cumplimiento que corresponde, mando que publicada por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreynato, se repita su promulgacion dos veces cada año por San Juan y Navidad, segun se previene, sin aguardar para ello nueva providencia: cuidando los Señores Intendentes y Subdelegados respectivos que se verifique sin la menor falta; y circulándose con este fin y los demas que se expresan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Oficinas á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de Enero de 1804. = Joseph de Yturrigaray. = Por mandado de S. Exâ. = Joseph Ignacio Negreyros y Soria.

Es Copia. México veinte y cinco de Enero de mil ochocientos quatro.

Por indisposicion del Contador general.

Joaquin Maniau.